

que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 28.—Son dilatorias:

I. La incompetencia:
II. La litispendencia:
III. La falta de personalidad en el actor:
IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

V. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VI. La division:

VII. La excusion:

VIII. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho cuando el actor fuere extranjero ó transeunte:

IX. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 29.—La incompetencia promovida por inhibitoria debe sustanciarse conforme al tít. II lib. I de este Código.

Art. 30.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 159, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal.

Art. 31.—La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 32.—La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 33.—La acumulacion de autos por litispendencia se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. II, tít. XI, lib. I.

Art. 34.—Las excepciones dilatorias sólo pueden oponerse en la forma y términos que fija este Código para cada juicio; y salvo lo dispuesto para juicios verbales, se sustanciarán como está prevenido para los incidentes en el cap. I, tít. XI del lib. I.

Art. 35.—Las excepciones perentorias deben oponerse precisamente al contestar la demanda; despues de formulada esa contestacion no se admitirá excepcion alguna ni

se permitirá al reo que cambie la excepcion opuesta. La excepcion procede aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se haga valer con precision y claridad el hecho en que se hace consistir la defensa.

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES COMUNES A LA JURISDICCION
CONTENCIOSA,
A LA VOLUNTARIA Y A LA MIXTA.

TITULO I.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I

De la personalidad de los litigantes.

Art. 36.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 37.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho. Los ausentes ó ignorados serán representados como se previene en el título XII, libro I del Código Civil.

Art. 38.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 39.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 40.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 41.—El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los

perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del coligante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 42.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1769 á 1772 del Código Civil.

Art. 43.—La gestion judicial no es admisible para representar al actor.

Art. 44.—Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma accion ó opongan la misma excepcion, deberán litigar unidas y bajo una misma representacion. A este efecto deberán, dentro de tres dias, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuacion del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante comun. Si no nombraren procurador ni hicieren la eleccion de representante ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante comun escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante comun tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren tambien concedidas por los interesados.

Art. 45.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando éstos no

pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 46.—Lo dispuesto en la fraccion III del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvention, y de los en que se promueva algun incidente.

Art. 47.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 48.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 49.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 452 á 458.

Art. 50.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tít. XII, lib. III del Código Civil.

CAPITULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 51.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52.—Son dias hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 53.—El juez puede habilitar los dias y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando

cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Art. 54.—Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú cursos que presenten las partes, deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 55.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido. La infracción de este artículo ó del anterior será castigada con una multa de diez á cien pesos, sin perjuicio de que en su caso se impongan las penas que señala el Código Penal.

Art. 56.—El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 57.—Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 58.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 59.—Sólo se entregarán los autos á las partes para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los

autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar a aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr traslado* sólo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

Art. 60.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio hasta que los devuelva.

Art. 61.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurra en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 62.—Los autos que se perdieren serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 63.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposición.

Art. 64.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 65.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales serán autorizados por el secretario del juzgado ó tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los

expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

ART. 66.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario:

II. Decisiones, sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyan:

III. Sentencias, definitivas ó interlocutorias; todas deberán de ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario.

Art. 67.—En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 68.—Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 69.—Los decretos deben dictarse dentro de tres días despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

ART. 70.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de este artículo, una multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 71.—El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes éstas deban practicarse.

Art. 72.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que conforme á las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán en los términos de los arts. 81 y 83; si faltare á la segunda parte, no se hará notificación alguna á la persona contra quien promueva, hasta que se subsane la omisión.

Art. 73.—La primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

Art. 74.—Si se tratare del primer instructivo para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

Art. 75.—Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada ó cuando se ignore su habitacion, la primera notificacion se hará publicandola determinacion respectiva por quince veces consecutivas en el *Boletín Judicial* y otros tres periódicos de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. XII, lib. I del Código Civil. Si la notificacion fuere de emplazamiento para comparecer en juicio, no podrá hacerse sino en la forma prevenida en el art. 73.

Art. 76.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez de la poblacion en que aquella residiere.

Art. 77.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 78.—Los exhortos que se dirijan del Distrito a la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 79.—Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 80.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó consul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas

establecidas por los tratados, y las del derecho internacional.

Art. 81.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, al dia siguiente de las ocho de la mañana á la una de la tarde, ó al tercer dia antes de las doce de la mañana.

Art. 82.—Deben firmar las notificaciones la persona que las hace, y aquella á quien se hacen; si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolucion que se le notifique, si la pidiere.

Art. 83.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al tribunal ó juzgado, como se dispone en el art. 81, la notificacion se dará por hecha y surtirá sus efectos á las doce del último dia á que se refiere el artículo citado, asentándose en los autos la correspondiente razon.

Art. 84.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y juzgados, todos los dias, concluido el acuerdo, fijarán en lugar visible de su oficina una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar las resoluciones respectivas, y remitirán otra lista expresando solamente los nombres y apellidos de los interesados sin designar cuál de ellos sea el actor, para que al dia siguiente sea publicada en el *Boletín Judicial* diario que sólo contendrá dichas listas de acuerdo y avisos judiciales, y que se publicará antes de las nueve de la mañana.

Art. 85.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del tribunal y juzgados, un ejemplar del *Boletín Judicial*, cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

En el Archivo Judicial se formarán dos colecciones, una de las cuales estará siempre á disposicion del público.

Art. 86.—Los oficiales mayores de las salas del tribunal y los de los juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del *Boletín* en que se haya hecho la publicacion á que se refiere el artículo 84, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 87.—Además del caso á que se refiere el art. 73, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un juzgado ó sala del tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 88.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, se harán las notificaciones personalmente por medio de escribano ó comisario en su caso.

Art. 89.—Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente.

Art. 90.—Si en el lugar del juicio no hubiere *Boletín Judicial*, las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el escribano ó comisario en su caso.

Art. 91.—Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 92.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán éstos la primera notificacion personalmente.

Art. 93.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados hayan hecho constar en los autos ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 94.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 95.—Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 96.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 97.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos, debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa. La parte agraviada podrá promover ante el mismo juez que conozca del negocio, el respectivo incidente sobre declaracion de nulidad de lo actuado, desde la notificacion hecha indebidamente.

Art. 98.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad.

sabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 99.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPITULO V.

De los términos judiciales.

Art. 100.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 101.—Cuando fueren varias las partes, y el término fuere comun á todas ellas, se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 102.—En ningun término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 103.—En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá igual constancia.

Art. 104.—El secretario que infrinja el artículo anterior, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 105.—Serán prorrogables los términos cuya prórroga no esté expresamente prohibida.

Art. 106.—No se concederá prórroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siendo pedida ántes de que expire el término señalado.

Art. 107.—Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 108.—Todos los términos y las prórrogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 109.—La prórroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 110.—Serán improrrogables los términos señalados:

I. Para comparecer en juicio:

II. Para oponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley:

IV. Para oponerse á la ejecución:

V. Para pedir aclaración de sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para interponer recurso de casación:

VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación:

IX. Para presentarse en el Tribunal Superior á continuar los recursos de apelación, casación, y los denegatorios de éstos:

X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la acción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días, comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Art. 111.—Los términos improrrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitución *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 112.—Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste sólo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 113.—Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 114.—Para fijar la duración de los términos, los meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1126 y 1127 del Código Civil.

Art. 115.—Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas:

II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto:

III. Ocho días para interponer el recurso de casación:

IV. Seis días para alegar y probar tachas:

V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva:

VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración:

VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término:

VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 116.—Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal Superior. Exceptúanse los casos previstos en el art. 255 del Código Civil, y los demás en que, á juicio del tribunal ó juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres.

Art. 117.—El acuerdo y diligencias de prueba serán reservados, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 118.—Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de los seis días que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 119.—Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 120.—En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promoción, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 121.—Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición.

Art. 122.—Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y éstos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en población que no sea la de su respectiva residencia.

Art. 123.—Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 124.—Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisa-